

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Educación Primaria.

Una nueva Ley de Educación primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y trascendencia de su contenido tan certeramente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación, presupone de manera imprescindible unos sólidos cimientos, en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama. España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improperios y el acerbo vituperar de los que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloria y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las normas de una sabia pedagogía, que cristaliza en la mente preclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras escuelas monásticas,

muchas de las cuales nacén en lo arisco de los paisajes desérticos o en los rincones rurales, donde al lado del Salterio se enseña la Gramática, España produce a un Teodulfo para el apogeo de la escuela palatina carolingia o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera, su afán metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogo de nuestro Renacimiento es el eximio nebrisense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganas renacentistas; y sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aún viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inigualable y sin precedente en la historia de la pedagogía universal el reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparce España por el Nuevo Continente, tras aquella primera escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calasanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Cuando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las luces, con su cortejo exótico de frivolidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aún tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica, la de un pobre y desmedrado clérigo, don Andrés Manjón, caballero en una asnila por los pa-

rajes granadinos, que mucho antes que los pedagogos del día proclama y practica las ventajas de la escuela al aire libre y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere delectando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la escuela primaria en los albores de esta centuria está caracterizado por la frondosidad de las disposiciones—contraditorias, a veces, entre sí—, que engendran un confusionismo acertadamente definido por Rodríguez San Pedro en mil novecientos siete como «una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonía». Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil ochocientos veinticinco y la Ley de veintiuno de junio de mil ochocientos treinta y ocho, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días, pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa la constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de mil novecientos diecisiete, que con las modificaciones en él introducidas en mayo de mil novecientos veintitrés, ha sido el código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de mil novecientos treinta y uno llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este período puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristiano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnacionalizantes que la convirtieron en campo de experimentación para la más torpe política, negadora del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fué prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la misión de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio a la Patria y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio y se ha dotado a sus cuadros personales de mejoras ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. Por eso, la Ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente, e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y, por tanto, Primarias y del Magisterio, con carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores.

Además, la Escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental; para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura; la superior formación intelectual o el ejercicio de las actividades agrícolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La Ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su actividad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la Escuela; pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

(Se continuará)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión del 2 de Febrero de 1944, la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de fincas urbanas enclavadas

en la calle de Alvarfáñez, para la ejecución de obras de construcción de aceras y pavimentación, se hace público por medio del presente anuncio, que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su aparición en el «Boletín Oficial» de la provincia, estarán expuestos en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, de diez de la mañana a una de la tarde, los documentos enumerados en el artículo 357 del Estatuto municipal, admitiéndose en el transcurso de dicho término y siete días después, las reclamaciones que, impugnando particulares de los que el mismo precepto señala, se formulen por los interesados.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el inciso a) del segundo de los casos previstos en el número segundo del artículo 36 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, se invita a los propietarios llamados a contribuir y que a continuación se relacionan, para que en el plazo de quince días que establece el siguiente apartado b) y por mayoría de los que representan la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden constituir o no la Asociación Administrativa de que habla el artículo 347 del Estatuto; advirtiéndoles, que si no lo comunican a esta Corporación antes de que expire el plazo de reclamación contra la imposición de la contribución especial de que se trata, se tendrá por renunciado ese derecho.

Guadalajara 14 de Agosto de 1945.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 2116

Relación de los señores propietarios a quien afectan las contribuciones especiales de que se hace referencia:

Don Pedro Barra.
 Don Isidoro Dombriz.
 Doña Matilde Román y hermanos.
 Doña Luisa y Angela del Mazo.
 Herederos de Andrés Sánchez.
 Don Mariano Villaverde.
 Doña Julia Martín.
 Herederos de Fernando Pastor.
 Herederos de don Andrés Sánchez.
 Don Julián Reniebla.
 Herederos de E. Benito Chavarri.
 Herederos de don León Leal.
 Doña Teresa Sánchez.
 Doña Laura Barra.
 Don Aniceto e Isabel Gómez.
 Doña Teresa Sánchez.

ARMALLONES

Hallándose paralizadas en Arcas de este Pósito 759'91 pesetas, con destino a la concesión de préstamos entre los vecinos residentes en esta localidad, labradores, se hace público para que en los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten sus solicitudes a la Junta Administradora del mismo, conforme previene el artículo 23 del Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Armallones 9 de Agosto de 1945.—El Presidente, Francisco Molina. 2090

AGUILAR DE ANGUITA

El Pósito de esta localidad tiene paralizado en el Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 5.000 pesetas, y esta Junta Administradora, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Servicio, ha acordado proceder a su distribución entre los agricultores de esta localidad que reuniendo las condiciones que determina el vigente Reglamento sobre la materia, lo soliciten ante la misma en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aguilar de Anguita 4 de Agosto de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan García. 2091

VEGUILLAS

Existiendo paralizada la cantidad de 330'32 pesetas, en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), de la pertenencia del Pósito de este pueblo, se invita a los vecinos agricultores que deseen se les conceda préstamos, lo soliciten ante esta Alcaldía o de dicho Servicio, durante el plazo de quince días, ateniéndose al Reglamento vigente.

Veguillas 9 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Gregorio Gordo. 2082

BARRIOPEDRO

Hallándose paralizadas en las Arcas locales del Pósito de esta villa, la cantidad de 157'85 pesetas, más 95'10 pesetas, en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), esta Junta Administradora, en cumplimiento a orden del señor Jefe de dicho Servicio, ha acordado proceder a su reparto entre los labradores de esta localidad, pudiéndose por los mismos dirigir a esta Alcaldía las correspondientes solicitudes en petición de préstamos, en el plazo de diez días, a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Barriopedro 11 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Demetrio de la Torre. 2089

Jefatura Agronómica de Guadalajara

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222 de 10 de Agosto de 1945, se publica el anuncio de la Dirección General de Agricultura abriendo concurso para la adjudicación de tractores, que, literalmente, dice:

«El Ministerio de Industria y Comercio ha autorizado recientemente la importación de algunos tractores agrícolas, y para su distribución, la Dirección General de Agricultura abre concurso para adjudicarlos, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de Enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

Primera. Por el plazo de quince días, contando desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies cultivadas superiores a 75 hectáreas y deseen adquirir algún tractor de los que se importen para este concurso, pre-

sentarán sus peticiones de compra, según el modelo de petición que va al final, en las Jefaturas Agronómicas de las provincias en que radique la finca o fincas que vayan a labrarse con ellos.

Segunda. Los tipos de tractor cuya importación se ha autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, son: Internacional Cc. Cormick-Deering y Case, W4 ó W6, con potencias de 18/10 CV.; 22/20 CV. y 35/30 CV.

Tercera. Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas, unirán a sus peticiones recibo de la contribución territorial por rústica, o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labran y una declaración jurada de la superficie anual labrada expresando separadamente las superficies sembradas este año de trigo y de los demás cultivos de otoño e invierno y las que se barbecharán en el año.

Cuarta. Para la aplicación de superficie se estará a lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de Enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquéllas en que su superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereales-barbecho blanco), se asimilarán a las de cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Quinta. Las peticiones que con los documentos que deban acompañarlos se presentarán, mediante recibo, en las Hermandades Locales de Labradores para que las informen, e informadas serán enviadas por ellas a las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Sexta. Diez días después de finalizar el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas las enviarán con su informe a esta Dirección General para su resolución, observándose las condiciones, clasificación y preferencia que la Orden de 28 de Enero señala; todas las peticiones deberán remitirse antes del 31 de Agosto corriente.

Séptima. La Dirección General comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, su precio provisional y la casa que se lo suministrará.

Octava. Ninguna de las peticiones cursadas con fecha anterior al anuncio de este concurso al Ministerio o a la Dirección de Agricultura, será tenida en consideración.

Novena. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial» de la provincia y prensa local.—Madrid, 28 de Julio de 1945.—El Director General, Manuel de Goytia.»

Lo que comunico para conocimiento y efectos.

Guadalajara 11 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 2096

= Modelo de petición =

..., que reside en ..., término municipal de ... provincia de ..., que lleva en cultivo directo la finca

(o fincas) ..., de ... hectáreas en cabida total, labrando anualmente ... hectáreas en total, de las cuales ... en la hoja de siembra y ... en el barbecho, en cultivo ... que no posee ningún tractor, o que posee o tiene arrendado ... tractores marca ..., tipo ..., número de motor ..., potencia a la barra ... HP., en estado ... y ... arados de rejas para tractor o ... de discos ... gradas para tractor ... (detallando marca, anchura de labor y demás características), desea adquirir un tractor marca «Internacional Mc. Cormick», «Deering y Case», W4 ó W6, con potencia de 18/10 CV.; 20/12 CV.; 22/20 CV., y 35/30 CV., cuyo importe, al precio que señala la Dirección General de Agricultura, pagará contra recibo del tractor a la Casa proveedora.

Acompaña a la presente petición la documentación exigida por la base tercera del presente concurso, ... a ... de ... de 1945.

Informe de la Hermandad local de labradores.

(Fecha y firma).

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1946, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados los días 19 y 26 de Agosto actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

EL CASAR DE TALAMANCA

Lucio Moreno Abellán, hijo de Martín y Carmen.

HIENDELAENCINA

Manuel Diaz Algora, hijo de Teodoro y Antonia.

HORCHE

Martin de la Vera Colmenar, hijo de Félix y Julia.

NAVALPOTRO

Ecequiel Iniéstola Bermejo, hijo de Máximo y Petra; Nicomedes Monge Arribas, de Rafael y Mercedes.

SIGUENZA

Julián Blanco López, hijo de Andrés y Gabina; Fidel Diego García, de Plácido y Claudia; Agustín Diego Vidal, de Jesús y Matilde; Eulogio Fraile Blancas, de Francisco e Isabel.

TORTONDA

Francisco de la Concepción Rojo, hijo de padre desconocido y de Florencia Rojo.

YUNQUERA DE HENARES

Julián Morales Pastor, hijo de Pedro y Casimira; Alejandro Mayor Simón, de Blas y Catalina; Alberto Dongil Bermejo, de Luciano y Eugenia.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL